



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-417-DA

Quito, 28 de Julio 1980

Señor Don
 ASSAD BUCARAM ELMHALIM
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
 En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se excluía del pago del décimo quinto sueldo a los operarios y aprendices de artesanos, el mismo que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación indico :

El 10 de abril de 1979, es decir, hace más de un año, mediante Decreto N° 3402, publicado en el Registro Oficial N° 810 de la misma fecha, se creó el décimo quinto sueldo en beneficio de todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado del país, no haciendo más distinción que la del nivel del sueldo básico de los beneficiarios.

Es importante destacar que para la creación del décimo quinto sueldo se consideró la necesidad de adoptar nuevas medidas que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y empleados, conforme se desprende claramente del Considerando del Decreto N° 3402.

En cambio que, para la creación de los décimos tercero y cuarto sueldos se hicieron otro tipo de consideraciones. Se los otorgó como bonificación o gratificación. El legislador así lo reconoce expresamente al utilizar estos términos en varias de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

disposiciones constantes en los decretos de creación de estos beneficios. Mas aún, estos mismos decretos excluyen expresamente a los operarios y aprendices de artesanos de estos beneficios.

En efecto, las consideraciones para la creación del décimo quinto sueldo son diferentes a aquellas que tuvo el legislador para aprobar los décimos tercero y cuarto sueldos.

En consecuencia, las razones invocadas en los Considerandos del proyecto aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas y sometido a mi conocimiento, no son procedentes.

El Acuerdo N° 1625, expedido por los Ministros de Finanzas y de Trabajo, publicado en el Registro Oficial N° 54, del 29 de octubre de 1979, en su Art. 1° literal a), ratifica que el beneficio del décimo quinto sueldo es para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado, incluyendo a los operarios y aprendices de artesanos.

De otra parte, el literal c) del Art. 31 de la Constitución, Sección V, "Del Trabajo", textualmente prescribe :

"EL ESTADO GARANTIZA LA INTANGIBILIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LOS TRABAJADORES Y ADOPTA LAS MEDIDAS PARA SU AMPLIACION Y MEJORAMIENTO;"

Según el Diccionario de la Lengua Española; Décimo Novena Edición, "Intangible" significa que no debe o no puede tocarse. Además la propia disposición transcrita obliga al Estado a ampliar y mejorar los derechos reconocidos a los trabajadores.

.....



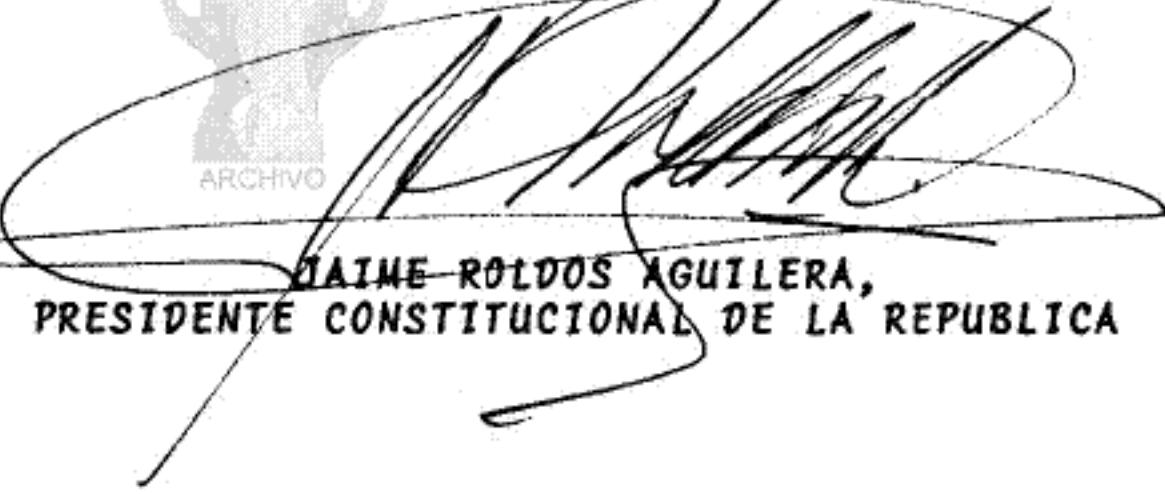
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Por lo tanto, considero inconveniente y contrario a la citada norma constitucional, la supresión del derecho a percibir el décimo quinto sueldo que tienen los operarios y aprendices de artesanos.

Ental virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Decreto Legislativo que ha sido sometido a mi conocimiento.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


JAIME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 3402, de 10 de abril de 1979, se creó el décimo quinto sueldo en favor de los trabajadores y empleados de los sectores privado y público del país;

Que en el mencionado Decreto Supremo se ha omitido excluir del pago del décimo quinto sueldo a los artesanos en relación con sus operarios y aprendices, como ha sido establecido tanto en los Decretos que crearon los décimo tercero y décimo cuarto sueldos, como en el Art. 118 del Código del Trabajo; y,

Que es necesario enmendar las omisiones que desarmonizan la justa aplicación de las leyes vigentes,


DECRETA

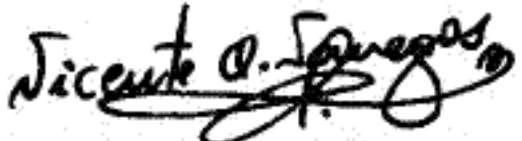
Art. 1.- Agréguese al Decreto Supremo N° 3402 de 10 de abril de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 810 de la misma fecha, un artículo que diga: "Art. 8.- Quedan excluidos del pago de la remuneración a la que se refiere este Decreto, los operarios y aprendices de artesanos. "

Art. 2.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la sala de sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

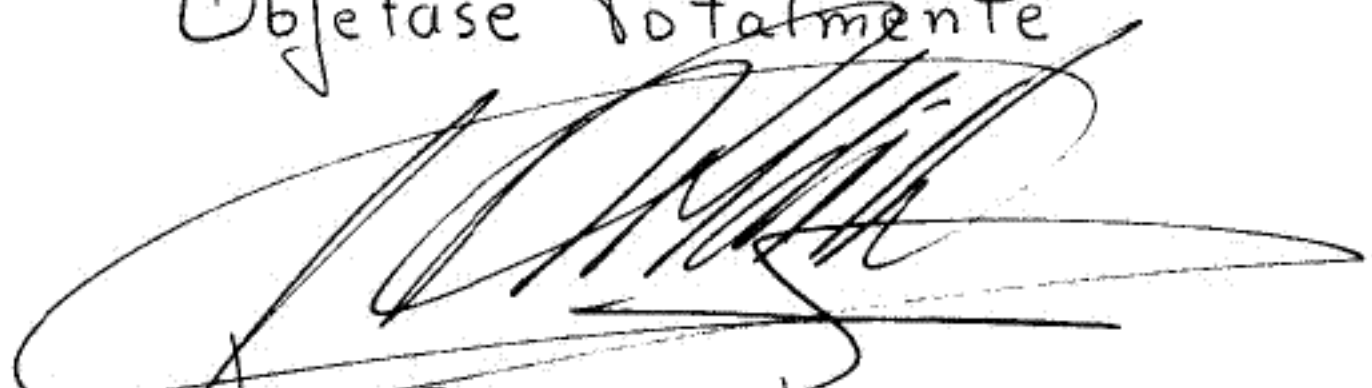

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional,

Quito a veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta.

Objétase Totalmente


Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República

ARCHIVO